



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	263
RADICADO:	05-591-40-89-001-2020-00041-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios logísticos de Antioquia S.A..
DEMANDADOS:	MARIA MARLENY CARDONA Y SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2020, y toda vez que de la demanda se infiere a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381 y en contra de las señoras MARIA MARLENY CARDONA c.c. 28.765.143 y SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA, c.c. 5.926.083 por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, (\$691.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 2, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 30 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, (\$691.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 3, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 30 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, (\$691.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 4, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, (\$691.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 5, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 30 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código

General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demandadas MARIA MARLENY CARDONA Y SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales (artículo 108 ibídem). La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer a través de la emisora de la localidad.

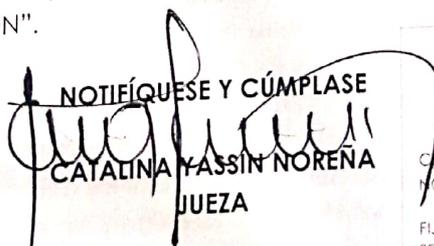
CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

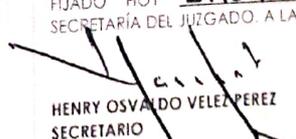
QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada, al tenor de lo establecido en el artículo 599 Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados MARIA MARLENY CARDONA Y SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA, tenga o llegare a tener depositados en Cuenta de Ahorros, corriente o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

Líbrese el oficio del caso a las entidades respectivas haciéndole saber a dichas entidades que, el embargo se limitará a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, (\$5.528.000.00); y que los dineros que se retengan por razón de dicho embargo, deberá consignarlos a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad Nro. 055912042001 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, a nombre de la demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381. previniéndoles que la no consignación oportuna de los mismos, les traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ c.c. 1.128.406.026 y T.P. 210.135 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

SEPTIMO: Por encontrarse en armonía con lo establecido el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se ordena tener como dependiente judicial de la apoderada demandante a la señora JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.105.786.198, quien acreditó la calidad de estudiante de derecho con certificado expedido por la Corporación de Educación del Norte de Tolima "COREDUACION".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)
CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 030
FIJADO HOY 21/07/2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO. A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO